

**INFORME SUBCOMISIÓN PARA EL ESTUDIO DEL
PROYECTO DE LEY No. 024/2016 SENADO**

Conforme a la designación realizada en la sesión Plenaria del día miércoles 26 de julio de 2017 para estudiar el articulado del **Proyecto de Ley número 024 de 2016 Senado** “*Por medio del cual se crea la Ley de dislexia y dificultades de aprendizaje*” presentamos a la plenaria el siguiente informe:

Siendo el 16 de agosto de 2017 se reunieron en la oficina de la Primera Vicepresidencia del Senado a las 11:00 a.m. los equipos de trabajo de los Senadores: Andrés Felipe García Zuccardi, Iván Duque Márquez, Senén Niño Avendaño, Maria del Rosario Guerra y Rosmery Martínez, y las asesoras designadas por el Ministerio de Educación: Alicia Vargas, Diana Moreno y Alba Núñez.

En la reunión se relacionaron los diferentes puntos de vista de los miembros de la comisión sobre el articulado, llegando a la conclusión de mantener el espíritu del proyecto realizando las modificaciones necesarias que permitan generar los impactos positivos planeados inicialmente.

Se sugiere en consenso el siguiente pliego de modificaciones:

1. Modifíquese el título del Proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

*Por medio del cual se crea la Ley de inclusión educativa para las personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con **hiperactividad** -TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje.*

2. Modifíquese los siguientes artículos del proyecto:

ARTICULADO INICIAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 1. Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje (DA).	Artículo 1. Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen <u>presentan</u> Dificultades de Aprendizaje (DA).
Artículo 2. Definición. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica que afecta los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles.	Artículo 2. Definición. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica <u>que afectación de</u> los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, <u>entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.</u>
Artículo 3. Autoridad Competente. Será el Ministerio de Educación Nacional de Colombia el encargado de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente Ley.	Artículo 3. Autoridad Competente. Serán el Ministerio de Educación Nacional y el <u>Ministerio de Salud de Colombia</u> el los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente Ley.

<p>Artículo 4. Política Integral. El Ministerio de Educación deberá realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que padecen de Dificultades de Aprendizaje.</p> <p>Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación, este deberá cumplir con los postulados contemplados en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 4. Política Integral. El Ministerio de Educación <u>y el Ministerio de Salud</u> deberán realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que padecen de <u>presentan</u> Dificultades de Aprendizaje.</p> <p>Dentro de la reglamentación por parte del <u>los</u> Ministerio de Educación <u>y del Ministerio de Salud,</u> este <u>deberán</u> cumplir con los postulados contemplados en la presente Ley.</p> <p><u>Parágrafo 1. Los Ministerios de Educación y Salud reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>
<p>Artículo 5. Postulados. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear procedimientos especializados para la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público y privado. 2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado. 3. Adaptar el currículo de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal manera que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular. 4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje. 	<p>Artículo 5. Postulados. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:</p> <p>1. Crear procedimientos especializados para la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público y privado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Formular pautas para promover la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público.</u> 2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado. 3. <u>Adaptar el currículo Flexibilizar las metodologías de evaluación</u> de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal manera que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y

<p>5. Crear programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje.</p>	<p>requerimientos de cada caso en particular.</p> <p>4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.</p> <p>5. Crear <u>Procurará la creación de</u> programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje</p>
<p>Artículo 6. Adaptación del Currículo. Conforme lo dispone el artículo 5 en su numeral 3 de la presente Ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación. 2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones. 3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que le generen estrés tales como lecturas en voz alta y copiados extensos a través de dictados. 4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje. 5. Utilizar apoyos didácticos como soporte a los contenidos que se desarrollan durante el año escolar. 	<p>Artículo 6. Adaptación del Currículo. Conforme lo dispone el artículo 5 en su numeral 3 de la presente Ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación. 2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones. 3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que le generen estrés tales como lecturas en voz alta y copiados extensos a través de dictados. 4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje. 5. Utilizar apoyos didácticos como soporte a los contenidos que se desarrollan durante el año escolar. <p>Artículo 6. Flexibilidad metodológica. Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Detección temprana y enfoque preventivo. 2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y el matoneo (bullying). 3. Política de educación incluyente

<p>Artículo 7. Dictamen médico. Para poder ser beneficiario de la presente Ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.</p>	<p>Artículo 7. Dictamen médico. Para poder ser beneficiario de la presente Ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.</p> <p><u>El Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar a estos pacientes. El Ministerio de Educación estará a cargo de incluir el dictamen en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media.</u></p>
	<p>Artículo 8. Para asegurar la efectiva implementación de la política integral y asegurar su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen DA denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. El Ministro de Educación.</u> <u>2. El Ministro de Salud.</u> <u>3. Un delegado del gremio de los educadores</u> <u>4. Un delegado del gremio de la salud</u> <u>5. Un delegado de los padres de familia.</u> <p><u>La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los Señores Viceministros de cada Cartera. Los Ministerios de Educación y Salud en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.</u></p>
	<p>Artículo 9. <u>El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.</u></p>

Artículo 8. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo ~~8~~ 10 Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con base en lo anterior, la subcomisión propone como texto final para el Proyecto de Ley 024 de 2016 el siguiente:

“Por medio del cual se crea la Ley de inclusión educativa para las personas con dislexia, trastorno por déficit de atención con hiperactividad -TDAH-, y otras dificultades de aprendizaje”

Artículo 1. Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que presentan Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículo 2. Definición. Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella afectación de los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles, entre otras causas por alteraciones neurobiológicas.

Artículo 3. Autoridad Competente. Serán el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud de Colombia los encargados de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Política Integral. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud deberán realizar una política integral encaminada a satisfacer a plenitud el derecho a la educación de aquellas personas que presentan Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte de los Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, deberán cumplir con los postulados contemplados en la presente Ley.

Artículo 5. Postulados. Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3 de la presente Ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Formular pautas para promover la detección temprana de personas con DA en instituciones colegios y universidades del orden público.
2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana y la implementación de métodos especializados de aprendizaje para personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.
3. Flexibilizar las metodologías de evaluación de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal manera que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.
4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.

5. Procurará la creación de programas de capacitación para reforzar la confianza del niño en sí mismo y ayudar a padres y a otros miembros de la familia a que entiendan mejor y puedan hacer frente a las realidades de vivir con un niño con problemas de aprendizaje

Parágrafo 1. Los Ministerios de Educación y Salud reglamentarán el presente artículo en un término no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6. Flexibilidad metodológica. Las instituciones educativas procurarán adaptar sus metodologías académicas con el fin de ofrecer condiciones equitativas e incluyentes de educación a la población con DA. Lo anterior deberá desarrollarse de acuerdo con los siguientes principios:

1. Detección temprana y enfoque preventivo.
2. Prevención y tratamiento contra la discriminación y el matoneo (bullying).
3. Política de educación incluyente

Artículo 7. Dictamen médico. El Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos para realizar una detección temprana, certificar y registrar el grado de DA, y realizar los tratamientos integrales tendientes a tratar a estos pacientes. El Ministerio de Educación estará a cargo de incluir el dictamen en los diferentes sistemas integrados de información que se manejan a nivel nacional para controlar los procesos de matrículas en educación básica y media.

Artículo 8. Para asegurar la efectiva implementación de la política integral y asegurar su desarrollo y ejecución se integrará una instancia interinstitucional de coordinación y seguimiento de políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la educación de las personas que tienen DA denominada Consejo de Coordinación y Seguimiento. Esta instancia estará conformada por:

1. El Ministro de Educación.
2. El Ministro de Salud.
3. Un delegado del gremio de los educadores
4. Un delegado del gremio de la salud
5. Un delegado de los padres de familia.

La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los Señores Viceministros de cada Cartera. Los Ministerios de Educación y Salud en uso de sus facultades reglamentarias determinarán la organización, integración, conformación y reglamentos, de dicho Consejo y determinarán su coordinación y demás funciones. Dichos Ministerios deberán realizar, anualmente, un informe disponible al público, acerca del estado de la educación para personas con DA, estadísticas, avances y demás resultados de gestión anual.

Artículo 9. El Consejo de Coordinación y Seguimiento definirá las pautas para otorgar un galardón anual que permita resaltar las buenas prácticas de inclusión educativa con el fin de promover la educación incluyente, de calidad y no discriminatoria.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente los Senadores,

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

SENEN NIÑO AVENDAÑO

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

ROSMERY MARTINEZ